

C.A. de Santiago

Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

En autos ingreso Corte N° 377-2024, comparecieron Liliana Galdámez Zelada, en representación de la **Universidad de Chile** y Nicholas Martínez Escobar, en representación de la sociedad **Red de Televisión Chilevisión S.A.**, y dedujo recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 18.838 en contra de la resolución del Honorable Consejo Nacional de Televisión de notificada con fecha 3 de junio de 2024, que les impuso una multa de **20 Unidades Tributarias Mensuales**, solicitando se ordene dejar sin efecto la sanción impuesta o, en subsidio, se rebaje proporcionalmente la misma, con costas.

Explican que con fecha 18 de marzo de 2024 el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargos a la Universidad de Chile, por una supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838 por exhibir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., y durante el horario de protección de menores de edad, un spot publicitario sobre plataformas digitales de apuestas deportivas, transmitido por veintiocho segundos el 1 de noviembre de 2023.

Precisa, que éste spot no versa sobre juegos de azar, sino que se refiere a plataformas digitales de apuestas deportivas, cuya naturaleza difiere de los juegos de azar regulados por la ley 19.995. Por ello, indica que no resulta efectivo lo señalado por el Ord. N° 558, que se sanciona por emitir "*publicidad de un sitio web de juegos de azar*", pues se trata de un servicio de apuestas deportivas, con independencia de otras funcionalidades que esos sitios puedan contemplar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJEMXSVPUB

Insisten en que se trata de servicios que versan sobre el resultado de un determinado evento deportivo y de deportes en general, por ello, en el resultado influyen diversos aspectos como la destreza del jugador, su conocimiento de cada equipo, la probabilística, la identificación de patrones y la estadística; así como factores relativos a la localía, jugadores lesionados, jugadores en óptimas condiciones, lluvia, campo de juego, entre otros, no la mera fortuna o suerte.

Sostienen que existe en la sentencia impugnada una **argumentación deficiente** que redundaría en la ilegalidad en la motivación del acto administrativo sancionador, ello por cuanto la publicidad que motiva la sanción del Consejo versa sobre servicios no regulados por la ley 19.995, por tanto, resulta improcedente invocar las disposiciones de dicho cuerpo normativo. Además, plantea que el hecho de que cierto contenido no esté dirigido a menores de edad no prohíbe *per se* que se publique en horarios de protección, pues el criterio para analizar el caso no era la determinación de si el avisaje estaba dirigido exclusivamente a adultos, sino si el contenido se adecua al horario emitido. Alega que lo exhibido no representa un riesgo para la salud o desarrollo de las personas, cuando se lleva a cabo de manera adecuada, por parte de adultos responsables y con criterio formado y solo será dañina si se suman otros factores, como problemas de salud mental.

De otro lado alega una **Infracción al debido proceso y al deber de motivar los actos administrativos**, por cuanto alega que en la resolución impugnada el Consejo Nacional de Televisión no expone las razones que llevaron a desechar los descargos e imponer



la sanción, existiendo una argumentación formal, sin atender al fondo de las defensas.

Seguidamente alega de la **cuantía de la multa impuesta y la transgresión a los principios *non bis in ídem* y de proporcionalidad**, por cuanto el Consejo da por concurrentes dos agravantes, una reglamentaria y otra de índole legal, calificando a partir de esto la infracción como “leve” y, luego, atendida la configuración de una atenuante, recalifica la infracción como “levísima”. Refiere que el CNTV, para entender configurada la agravante reglamentaria considera el hecho de haber puesto en riesgo un bien jurídico particularmente sensible (el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes), valiéndose para ello de lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución N° 610, sobre “Adecuación de las Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa”. Lo anterior, denuncia, vulnera el principio de *non bis in ídem*, pues se considera la misma circunstancia para dos fines diversos, determinar que existe responsabilidad y para agravar dicha responsabilidad.

En subsidio, alega que la sanción es desproporcionada, toda vez que al considerar dos veces la misma circunstancia se agrava su responsabilidad.

Evacuó informe el Consejo Nacional de Televisión, quien aludió, en primer lugar, a los antecedentes de la sanción, los cuales no fueron contradichos por ningún antecedente que busque desvirtuar los fundamentos fácticos de la misma. Luego, alude a las disposiciones en que se fundamenta el ejercicio de su potestad sancionatoria, especialmente el 12 letra l) de la ley 18.838, así como



el artículo 6 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En relación a la conducta infraccional, alude a las normas sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión a partir de lo cual el Consejo Nacional de Televisión fijó un horario de protección de niños, niñas y adolescentes que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Indica que la multa impuesta se debe a la existencia de una infracción al deber de cuidado que impone el artículo 1 de la ley 18.838 en relación los contenidos cuya proscripción exige el horario de protección regulado, de manera tal que, conforme al principio del Interés Superior del Niño, el Consejo decidió aplicar el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en consonancia con los objetivos de tal franja horaria, determinado que la emisión de los spots publicitarios constituyen una vulneración a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

A continuación, asevera que el acto se encuentra debidamente fundado, según reseña de su contenido, haciendo hincapié que en sus descargos los recurrentes no refutaron los hechos, reconociendo que el spot estaba dirigido a un público exclusivamente adulto en horario protegido.

En tercer lugar, sostiene que en el presente caso se trata de apuestas de azar, siendo el contenido del avisaje nocivo para menores de edad, en tanto no cuentan con herramientas cognitivas para procesar adecuadamente el sentido y alcance de lo que observan, esto es, distinguir un spot publicitario de la realidad, que plantea la actividad publicitada como de “habilidad”, razón por la que termina constituyendo lo transmitido un llamado e incitación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJEMXSVPUB

indiscriminada a practicar juegos de azar, sin atender a las características de la audiencia destinataria, tal como lo concluye el informe de caso C-14079 elaborado por el Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional de Televisión.

Asevera que el carácter inadecuado de los spots publicitarios deriva de dos elementos centrales: (i) un llamado a la acción que puede traer consecuencias nocivas para audiencias infantiles, en atención al carácter de azar de las actividades publicitadas y (ii) promueven una actividad, que a la luz del sistema de normas que regula la materia, es ilegal.

A continuación, refiere que el procedimiento administrativo ha observado las reglas del debido proceso y respetado el derecho a defensa de la concesionaria, indicando que puso oportunamente en conocimiento de esta la existencia de dicho procedimiento, mediante la debida notificación, con el señalamiento de las conductas imputadas, confiriéndole un plazo prudencial para sus descargos y rendición de pruebas, y no obstante de haber evacuado su defensa, no solicitó la apertura de un término probatorio y por ello, no aportó prueba. En consecuencia, se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 18.838.

Finalmente, refiere que la infracción por la cual se sancionó a es una de índole formal, de manera que al haberse transgredido el deber de cuidado establecido en una norma legal -artículo 1° de la ley 18.838- complementada -por colaboración reglamentaria- por las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, así como por la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, el infractor se hace responsable de su conducta, debiendo asumir las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJEMXSVPUB

consecuencias que esto conlleva y que están establecidas en el artículo 33 de la aludida ley.

Por otro lado, asevera que no ha existido una vulneración al principio *non bis in ídem*, pues el apelante confunde la naturaleza normativa del artículo 1° de la ley 18.838 con las agravantes que el Consejo puede tomar en consideración en la determinación del monto específico de la multa, conforme al propio artículo 33° y que se reglamentan en la Resolución Exenta N° 610.

Agrega además que, tratándose de una concesionaria de servicios de televisión, para explotar su actividad económica debe satisfacer determinadas cargas que la ley le impone, dentro de las cuales se encuentra el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión por lo que, conociendo de antemano la regulación vigente que le impone el deber de no transmitir programación no apta para menores de edad dentro del horario de protección, constituía un mínimo esperable que ajustara su parrilla programática para evitar la emisión los spots publicitarios en dicho bloque horario, máxime tomando en cuenta que con anterioridad el Consejo Nacional de Televisión ya había determinado la ilicitud de la transmisión de este tipo de publicidad dentro del horario de protección de NNA.

Finalmente, refuta la procedencia de la rebaja de la multa, pues esta fue determinada de acuerdo a lo establecido por los criterios del artículo 33 de la ley 18.838 y, además, en el mínimo legal. Insiste en que lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un derecho fundamental como resulta ser el Interés Superior del Niño, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance



nacional, lo que es indiciario del enorme daño potencial de la transmisión.

Concluye solicitando el rechazo de los argumentos contenidos en el recurso de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° Es dable consignar que la realidad fáctica en que se apoya la sanción no está discutida por la recurrente, en orden a que se trató de un spot publicitario, transmitido el día 1 de noviembre de 2023, dentro de horario de protección entre las 16:30:16 y las 16:30:44, cual, en síntesis, dice relación con la plataforma de apuestas deportivas “TonyBet.com”.

Por estos hechos, el Consejo sancionó al concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, el día 01 de noviembre de 2023, entre las 16:30:16 y las 16:30:44 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, “donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto”.

2° El numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJEMXSVPUB

perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado, agregando *“Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo”*. En consecuencia, la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación.

Cumpliendo con el mandato constitucional, el artículo 1° de la ley 18.838 señala que este Consejo tiene por misión *“... velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno...”*, agregando, en lo que interesa que *“... Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

Se entenderá correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJEMXSVLPUB

los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...”.

3° En consecuencia, los canales de televisión se encuentran sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Consejo Nacional de Televisión, cuya ley le confirió la misión de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan u operaren en el territorio nacional.

En aplicación de lo dispuesto, el artículo 12 letra I), entre las funciones y atribuciones conferidas a este ente, dispone: *“El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”.*

Lo dicho debe vincularse con lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 18.838, que prescribe *“El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos...”.*



En cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Consejo dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), y en su artículo 1° dispuso *“Para los efectos de estas Normas Generales se entenderá por: e) Horario de protección: es aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, adicionando en el artículo 2° *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”, y finalmente, en lo que corresponde destacar para este caso, el artículo 6° preceptúa *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*.

4° En este marco normativo, la objeción de fondo que fundamenta el recurso de apelación dice relación con el hecho de que, en lo sustantivo, lo exhibido en el spot publicitario nada tiene que ver con el contenido propio de los juegos de azar, en tanto se trata de plataformas digitales de apuestas deportivas, en que el éxito no se vincula con la suerte sino con las destrezas y conocimientos del jugador, en los términos que pormenorizan.

Para desestimar esta alegación debe atenderse a lo que reglamenta el artículo 3 letra a) de la ley 19.995 que regula las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de



casinos de juego. Esta norma al definir los juegos de azar señala que corresponden a *“aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos”*.

Luego, no cabe duda de que las apuestas deportivas sobre la que versa este asunto condicen con la naturaleza de los juegos que se acaba de consignar, desde que más allá de los conocimientos que el jugador pueda tener respecto de la contienda deportiva específica, lo cierto es que ello no desmedra o modifica el carácter aleatorio e imprevisible de su resultado. Así, podrá el apostador ser sabedor de los jugadores, los resultados pretéritos y otros antecedentes propios de la rama deportiva en cuestión, pero en ningún caso esos elementos finalmente determinan el éxito de la gestión, aun cuando ese conocimiento pueda coadyuvar al resultado, de forma tal que el desenlace sigue siendo esencialmente imprevisible, primando en él la fortuna o suerte y ello no puede ser de otro modo, si su resultado no *“dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores”*.

Finalmente, y tal como se sostiene en los autos Rol 257-2024 y 379-2024 de esta Corte, existen diversos juegos de azar que se desarrollan en los casinos y que se encuentran regulados en la mencionada ley 19.995, que también requieren de destrezas especiales del jugador para la obtención de un resultado favorable a sus intereses, sin embargo tales habilidades no permiten mutar el carácter de juego de azar, más allá de las mayores destreza de sus participantes.



5° Desde esta óptica, se torna inaceptable la ausencia de argumentación que reclaman las actoras, desde que la naturaleza de los spot fue justamente aquello que le cupo discernir a la recurrida, en virtud de los argumentos que se contiene en la decisión y que dan cuenta de la vinculación de su razonamiento con lo preceptuado en la letra a) del artículo 9° de la ley 19.995 que para los juegos de azar estatuye que “*No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas: a) Los menores de edad*”. Ergo, si esa prohibición resulta aplicable a los menores que pretendan apersonarse a un casino, ha entendido la autoridad sectorial -en uso de sus facultades y, en particular, de los deberes que la ley le impone en la dictación de la reglamentación que se ha pormenorizado- que lo niños, niñas y adolescente [menores] constituyen un bien jurídico a proteger frente a la promoción de esos juegos online en horario restringido. Por ello, resulta irrelevante que los destinatarios de esos juegos sean los adultos porque, en definitiva, lo que se transgrede con la publicidad es la fijación de un horario protegido, esto es, en el que existe prohibición de exhibir contenido no apto para menores de edad que pueda afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

6°.- Sobre esto último, no puede desatenderse que los espectadores ubicados en un rango etario que puedan calificarse de menores de edad, se encuentran expuestos al presenciar la propaganda sancionada, a un riesgo en la formación de su sano desarrollo espiritual y afectivo, si se atiende a la prohibición expresa que el legislador ha contemplado en la ley 19.995, en tanto conlleva la promoción de una actividad que resulta ilegal para ellos y que, por



su naturaleza, la propia concesionaria reconoce que está destinada a mayores de edad.

Parece relevante además, traer a colación lo razonado por el máximo tribunal en los autos Rol 152.138-2022, en cuanto a que *“la apuesta deportiva online [...] se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, revistiendo a las deudas contraídas en dichos juegos de azar de objeto ilícito, como asimismo sancionando penalmente a quienes posibilitan dicha actividad como a quienes participan de ella”*, agregando *“Que, siendo una actividad prohibida por regla general, nuestro ordenamiento jurídico regula pormenorizadamente las situaciones en que la misma puede excepcionalmente, realizarse, precaviendo con ello el impacto social que puede tener ésta, puesto que, conforme da cuenta la historia de la Ley N° 19.995, en el mensaje presidencial del proyecto de ley (Mensaje N° 051-340/ 17 de junio de 1999), constituye una finalidad de la norma resguardar a las personas respecto de las posibles consecuencias sociales de los juegos de azar”*.

7° En consecuencia, resultando evidente que la protección de los NNA debe constituir una finalidad primordial de aquellos que ejercen funciones públicas o que administran recursos con una función social, la conducta sancionada evidencia la potencial conculcación de los derechos a la integridad física y psíquica de aquellos y su natural desenvolvimiento, sin que resulte relevante, según se dijo, la circunstancia de que los destinatarios de esos juegos sean adultos, pues objetivamente la entidad comunicacional contravino las prohibiciones que pesaban sobre ella, tanto a nivel legal como reglamentario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJEMXSVLPUB

En este mismo sentido esta Corte ha razonado que en la normativa internacional e incluso aquella dispuesta por el mismo Consejo, el estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, conlleva que cualquier exhibición por medios de difusión pública deba ser siempre en aras del interés superior del menor, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos (Roles 575-2018, 313-2019, 374- 2020, entre otros).

Lo dicho entronca con lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 21.430, que estatuye que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, lo que permite asentar que al tratarse de personas que se encuentran transitando hacia la madurez y en crecimiento constante de sus capacidades cognitivas y de comprensión, ciertamente no están preparados para discernir los efectos y riesgos de participar en este tipo de juegos, así como tampoco sobre sus consecuencias, lo que en definitiva, y como señala la autoridad, puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de su personalidad.

8°.- Incardinado con lo que precede, en lo tocante a la proyección de lesividad o dañosidad, debe apuntarse que la potestad administrativa la ejerce el recurrido respecto de los servicios de televisión y estos deben ajustar su acción a los valores que el artículo 1° de la ley 18.834 establece, de manera que la vulneración se



entiende consumada por el solo hecho de incurrir en la conducta proscrita, pues esa es la única interpretación que permite el resguardo de los intereses involucrados en la normativa.

9° No se observa así una afectación al debido proceso dentro de los márgenes de uno administrativo, existiendo una fundamentación suficiente y conforme al rol que le cabe a la recurrida.

10° Finalmente, sobre la desproporción y la vulneración al principio *non bis in ídem* en la aplicación de la sanción impuesta, baste para desestimar tal argumento atender a que conforme la Resolución Exenta N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la infracción fue calificada como levísima, esto es, la de menor intensidad, que contempla una cuantía única de 20 UTM, de manera que la ponderación que realizan los recurrentes carece de relevancia, en atención a que el acto objetado impuso la sanción más baja que se prevé para estos efectos.

Por lo mismo, la petición subsidiaria de rebajar el monto de la sanción es improcedente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 18.838, **se confirma** sin costas la decisión recurrida que se contiene en el Ordinario N° 558 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por medio de la que el Consejo Nacional de Televisión impuso a las reclamantes la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la ministra (s) señora Díaz.

N°Contencioso Administrativo-377-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJEMXSVLPUB

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJEMXSVPUB